



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **20 DE MAYO DE 2022**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.132**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUIS EDUARDO FORERO PINTO** en contra de **PORVENIR S.A., COLPENSIONES, PROTECCIÓN.S.A., SKANDIA** y el llamado en garantía: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, bajo radicación **012-2020-00281-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el llamado en garantía MAPFRE en contra del *auto interlocutorio No 2358 del 17 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Razones del juzgado: practicada en debida forma la notificación del llamado garantía MAPFRE SEGUROS, se concedió el termino para presentar escrito de contestación de la demanda y el llamamiento, advirtiendo la judicatura que no se recorrió el traslado oportunamente pues no reposa contestación alguna dentro del correo institucional dispuesto para tal fin, ante ello requiere a la llamada en garantía para que presente los soportes y en efecto la aseguradora presenta una certificación de envío de fecha 09 de abril de 2021, no obstante se cuenta con certificación de la prestadora del servicio del correo electrónico de la Rama judicial quien niega dicho hecho, sumado a las manifestaciones de las partes que afirman lo certificado por la mesa de ayuda y el mismo despacho judicial, teniendo así por no contestada la demanda.

Por su parte, **el apelante afirma en su recurso:** i) el Juzgado omitió que la contestación del llamamiento en garantía se dio oportunamente, pues se notificó en estado del 19/03/21, contestando el 09/04/21 mediante correo electrónico para lo cual aportó constancia; ii) no se puede endilgar fallas tecnológicas a la entidad, cuando demostró que el correo se envió efectivamente y una de sus abogadas lo recibió; iii) el despacho debió acudir al principio de buena fe al no tener certeza de donde proviene el problema tecnológico iv) por lo anterior solicita se revoque la decisión de no tener por no contestado el llamamiento en garantía.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Entiende la Corporación que lo pretendido por el apelante demandado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, es dejar sin efectos el auto que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, para en su lugar aceptar que se recorrió el traslado de manera oportuna mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806/21, ello por considerar indebida la decisión adoptada por la instancia, la que a su sentir, desconoce el principio de buena fe al no dar validez a la certificación de envío aportada.

Vistos los motivos que sustentan la decisión del juzgado, encuentra la Corporación ajustada la misma, en el entendido que, si bien se presume la buena fe de las actuaciones, en este caso, tanto lo manifestado por el recurrente, como la documental en la que se soporta su dicho, lo cierto es que tampoco se puede desconocer la validez del seguimiento realizado por la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial de Correo Electrónico el día 4/24/2021¹, quien concluyó lo ya manifestado por el Despacho acerca de la no recepción del documento digital sobre el cual recae el presente análisis.

Es de ver que, dicha verificación realizada al servidor por parte del grupo de soporte de correo electrónico del CSJ encuentra también consistencia en lo manifestado por los demás destinatarios: PROTECCIÓN pdf 31, SKANDIA pdf 32, PORVENIR pdf 36, COLPENSIONES pdf 37 y por el demandante pdf 38 del expediente digital, quienes en respuesta al requerimiento realizado por la Juez de instancia indican no haber recibido el mensaje de datos con el que descurre el traslado a la demanda y el llamamiento en garantía, no siendo endilgable entonces la presunta falla tecnológica a la Judicatura pues los demás sujetos procesales, que no hacen uso del servidor judicial, tampoco recibieron el correo electrónico.

De tal suerte que, no son de recibo las aseveraciones del recurrente tendientes a contrariar lo expresado por el Juzgado y las mismas partes del proceso, pues el valor probatorio de la constancia de envío presentada al Despacho y en esta oportunidad a la alzada, solo pudo ser constatada por la misma parte.²

Así las cosas, deberá la Sala confirmar la decisión objetada por la parte demandada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

¹ Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "4/8/2021 12:00:01 AM - 4/10/2021 11:59:59 PM" desde la cuenta "notificaciones@londonouribeabogados.com", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo "notificaciones@londonouribeabogados.com" con destino a la cuenta de correo "j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "MAPFRE VIDA 1935 Luis Eduardo Forero Pinto Skandia Previsionales Laboral Juzgado 12 Laboral 2020-00281 Cali" Con lo anterior se concluye que de acuerdo a la validación, la cuenta de correo notificaciones@londonouribeabogados.com NO envió ningún mensaje en las fechas "4/8/2021 12:00:01 AM- 4/10/2021 11:59:59 PM" a la cuenta destino j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

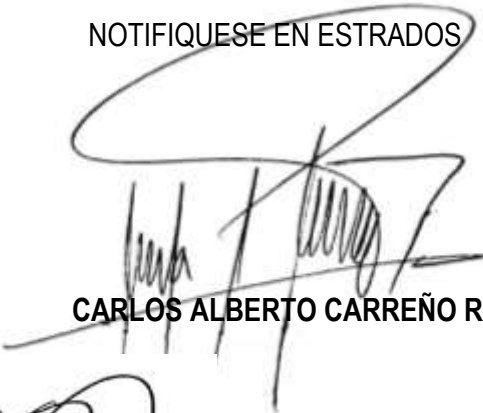
² STC 690 DE 2020 Mgp. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIRO DUQUE. La Corte Suprema, vía acción de tutela, concluye que como requisito esencial para la notificación electrónica debe aportarse al expediente prueba del acuse de recibo por parte del destinatario. Este requisito no se cumplió con la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales (4-72). La omisión del acuse de recibo conduce, en principio, al fracaso de la notificación del demandado.

RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA